



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Puerto Triunfo (Antioquia),
Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO:	227
RADICADO:	05591-40-89-001- 2020-00061 -00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia
DEMANDADOS:	Carlos Arturo Cardona Gallego
ASUNTO:	Rechaza demanda por competencia

Correspondió a este Despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía)** promovida por el Banco Agrario de Colombia, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ARTURO CARDONA GALLEGO.

Ahora bien, para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en algunos de los apartes del art. 28 del Código General del Proceso, en lo relativo a la competencia territorial "La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Descendiendo al caso bajo estudio, el demandado **tiene su domicilio principal en el municipio de Sonson - Antioquia, pues así se indica en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio**, pero la parte actora para predicar que la competencia radica en este distrito judicial indica que es competente esta judicatura por ser este municipio el lugar donde debe cumplirse la obligación. Sin embargo, si se observan las reglas generales de competencias por razón del territorio, se puede inferir sin lugar a dubitación alguna que la causal invocada por la apoderada judicial de la parte actora, esto es, el lugar del cumplimiento de la obligación, **no puede aplicarse al presente asunto**, pues dicha regla está prevista para las demandas donde se involucren **títulos ejecutivos**, lo cual no acontece en el caso concreto, pues si se observa el documento que sirve como base de recaudo ejecutivo en ésta acción, es claro que se aporta es un **título valor** y no uno ejecutivo y por lo tanto, **prevalece la regla general de competencias**, es decir, **el domicilio del demandado**.

En ese orden de ideas puede decirse que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto en razón del territorio, ya que se reitera que el demandado tiene su domicilio principal en el municipio de **Sonson - Antioquia** (véase acápite de notificaciones). En razón de ello, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juez Promiscuo Municipal y/o Civil Municipal de Sonson - Antioquia (Reparto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado **Promiscuo municipal de Puerto Triunfo**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al Juez Promiscuo Municipal y/o Civil Municipal de Sonson - Antioquia (Reparto), por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN-NOREÑA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO
PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO
(ANTIOQUIA)

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADO N° 25
FIJADO HOY 8 DE JULIO DE 2020 EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.



HENRY OSVALDO VELEZ PEREZ
SECRETARIO